

México, D.F., 31 de marzo de 2016.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenos días.

Da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome nota, por favor, de la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo tanto, se puede llevar a cabo esta Sesión Pública para resolver los cuatro asuntos listados en el aviso respectivo.

Si están de acuerdo con el orden que se propone, Magistrada, Magistrado, por favor en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretaria Martha Alejandra Chávez Camarena, dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado Alejandro Croker Pérez.

Adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 25 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Corral Jurado y del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión del spot “Nos robaron” por el supuesto uso indebido de la

pauta con contenido calumnioso contra el gobernador de Chihuahua y realizar una apología a la violencia.

La ponencia propone no tener por acreditada la calumnia, pues del contenido del promocional sólo se aprecian críticas al gobierno y posturas del PAN, más no la imputación de hecho o delito falso en contra de persona alguna.

Asimismo, si bien en el promocional aparece la caricatura de un hombre con alopecia, bigote y complexión robusta, lo cierto es que del análisis de los elementos gráficos, auditivos y textuales, no es posible inferir que se trate del titular del Ejecutivo Estatal, en tanto que no se muestra su fotografía, identifica su nombre ni hay alguna alusión directa a dicho servidor público.

De igual forma, se plantea no tener por acreditada la apología a la violencia, toda vez que aunque en una parte del promocional aparece de manera caricaturizada la imagen de un hombre sosteniendo un arma, tal alusión no implica la aprobación a una conducta agresiva o violenta; por el contrario, en el contexto del spot se advierte que se presenta una situación desafortunada que el partido político pretende evitar.

Así se propone no tener por acreditado el uso indebido de la pauta dado que no se actualizaron las conductas de calumnia y apología a la vivencia.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Alejandra.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Yo creo que es importante, aquí tenemos dos temas que sería importante reflexionar, pero veríamos tal vez el spot, que es materia.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Magistrado en Funciones, si está de acuerdo transmitimos el spot.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Correcto, Presidente.

Personal de cabina, si nos apoyas por favor con la transmisión del spot.

**(Proyección de video)**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Bueno, importante este asunto porque es uno más de los que ya hemos tenido en diversas ocasiones para establecer un uso de la pauta. La competencia que tenemos nosotros es para el análisis del artículo 41, el uso de la prerrogativa de los partidos políticos.

Creo que a partir de que hemos hecho alguna línea jurisprudencial en esa parte y teniendo en consideración que el uso de la pauta es un ilícito que no está específicamente definido en las normas es que hemos tenido que construir las hipótesis y analizar los asuntos a partir del uso de la prerrogativa de los partidos políticos.

En este asunto creo que desde el tema de competencia, en donde establecemos que vamos a analizar el asunto a partir de tres cuestiones esenciales: Que se busca posicionar al Partido Acción Nacional, que ese es un tópico que ya hemos analizado en diversas ocasiones y si el spot es o no genérico para la fase de precampañas, que me parece que sí lo es, es un spot que lo hace nada más es hacer alusión y crítica.

En cuanto al tema de calumnia se establece la competencia, pero aquí me voy a detener un momento, en que también en el proyecto, desde la parte de la competencia nos hacen valer un ilícito novedoso en

cuanto al uso de la prerrogativa de radio y televisión, que es que el partido político alega que hay una apología a la violencia.

Creo que este es el primer avance que tenemos en cuanto a este proyecto, en donde establecemos que somos competentes justamente porque se trata del análisis de un artículo de la Ley de Partidos Políticos en Radio y Televisión, en cuanto a definir si efectivamente se actualiza o se viola una de las obligaciones de los partidos políticos en la cual me detendré un poco más adelante.

El tema de acto anticipado de campaña, como también ha sido nuestra lógica en estos asuntos, se escinde y se manda, se remite al Tribunal Electoral, para que sea a través del Instituto y del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, que tienen una similitud en cuanto al Procedimiento Especial Sancionador.

Entonces, tenemos que la *litis* específica de este asunto es la transmisión de este promocional para determinar si es genérico, si calumnia y si hay apología de la violencia.

Me voy a detener en la calumnia. Tenemos aquí un aspecto novedoso. El spot utiliza un formato, si pudiéramos llamarlo así, caricaturesco, utiliza lo que conocemos como un monero, haciendo los dibujos en relación a lo que pretende cuestionar.

La primera pregunta es ¿el partido político tiene derecho o no, en el uso de su prerrogativa a utilizar ese formato? A mí me parece que sí. En relación, si nosotros analizamos el artículo 41, en relación con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión, en donde el 41, por un lado, dice que la propaganda debe abstenerse de calumniar y, por otro lado, el 37 del reglamento en cuanto a la libertad de los partidos políticos de determinar el contenido de sus promocionales, sin que estén sujetos a censura previa, bueno, el primer aspecto que es utilizar la caricatura definida como una definición, como un dibujo satírico en que se deforman las facciones o, bien, una obra de arte que ridiculiza o toma en broma el modelo que tiene por objeto o, en este caso, utilizar, hacer la crítica a partir de dibujos animados, entonces lo primero es que el formato es correcto, el partido político lo puede utilizar.

Pero no nos vamos a quedar ahí. Por supuesto, como en el proyecto, y Ale nos acaba de platicar en la cuenta, se avanza y analizamos el tema de calumnia porque nosotros no nos quedamos en cuanto nada más al uso de formato, sino tenemos que avanzar porque la propaganda de los partidos políticos justo el límite es el no uso de expresiones que calumnien a las personas, calumnia entendida por la imputación de hechos o delitos falsos que trasciendan a la materia electoral.

Y ya cuando vemos el análisis ya formal y material del ilícito de calumnia en este spot que, reitero, es caricaturesco, es a tono de monero y de dibujo animado, efectivamente hay algunas partes del spot en donde se incluyen frases tal vez para crear una imagen negativa del gobierno o de la figura del titular del Ejecutivo en turno o probablemente se hacen alusiones duras bastante fuertes, una crítica sobre la posición que tiene el Partido Acción Nacional o cómo ve el manejo del Ejecutivo en turno del gobierno en turno me parece que es fuerte, efectivamente se utilizan palabras bastante vehementes, probablemente muy incómodas también, pero no podemos llegar al terreno de lo subjetivo y establecer en un primer momento que efectivamente se trata de la figura, sin duda alguna de la figura del gobernador en turno, porque también tendríamos que ver si se tratara de la figura del gobernador si efectivamente se calumnia o no, creo que también ese sería un paso más; pero no, no creo que si bien pudiéramos decir que hay similitudes o no, el spot no nos alcanza para definir y para establecer que se actualiza el ilícito de calumnia, sin duda alguna. No negamos que utiliza, por supuesto, frases alusivas a robo, que pudiera ser una cuestión, una crítica fuerte, pero tampoco tenemos todos los elementos que se deben dar para establecer la calumnia.

Entonces, importante este tema porque es un tema más de calumnia, pero creo que la importancia es establecer que el formato de caricatura elegido por el partido político nos puede gustar, a lo mejor no, a lo mejor sí, pero tienen libertad, como establece el 41, en relación a armónicamente interpretado con el 37 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, creo que sí.

Pero entramos al siguiente tema, que es un tema novedoso en cuanto al planteamiento de los ilícitos que podemos analizar como Sala Especializada, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

Dentro del spot hay una parte al principio en donde aparece la caricatura, una camioneta con un hombre y un arma de fuego, y a su lado personas en una actitud de miedo, se ve una mamá con sus hijitos y una persona en actitud violenta.

Entonces, el partido político nos plantea que aquí hay una apología a la violencia y que en el uso de la prerrogativa el partido atenta o viola el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es la primera vez que nos reclaman esto, establecemos, fijamos la competencia, y lo que tenemos que analizar es si el partido político efectivamente faltó a una de sus obligaciones.

Me voy a permitir leer el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que dice:

“Son obligaciones de los partidos políticos, -párrafo uno inciso B)- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno”.

Entonces tenemos que el caso concreto que tenemos que enfrentar a esta hipótesis normativa es esa parte del spot en donde nos alega el partido político que están faltando a su obligación de cumplir con esta obligación.

Entonces creo que tenemos que hacer un análisis de esa parte para, efectivamente, definir si se viola esta obligación.

Lo primero es establecer que probablemente esa parte sea agresiva. Yo creo que efectivamente el spot en esa parte, pues es agresivo, es violento, pero la hipótesis legal es una hipótesis compuesta, es decir, se tiene que actualizar o se tiene que acreditar no solamente un acto que tenga por objeto resultado violencia sino que altere el orden

público, perturbe el goce de las garantías o impida el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Entonces vamos a ver si todo esto se actualiza.

Apología de acuerdo a una definición de por supuesto el diccionario es el discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de alguien o algo; es decir, tendríamos que ver si hay defensa o alabanza de la violencia, pero además que tenga como resultado la afectación al orden público, la limitación a las garantías, hay que decirlo aquí, el artículo habla de garantías, son derechos humanos, no son garantías, son derechos humanos y, por supuesto, en forma instrumental serían las garantías o bien se impida el funcionamiento de las instituciones o los órganos de gobierno.

El orden público se puede definir como el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre seguro desenvolvimiento de los grupos humanos. Creo yo que el orden público con esa figura bastante agresiva creo que no se afecta el orden público.

El goce de los derechos y garantías, repito, derechos humanos y las garantías son una cuestión instrumental, los derechos ahora son derechos humanos, la acción tendente a impedir el goce de los derechos reconocidos en la Constitución, si lo pudiéramos conceptualizar así todos estos que tenemos que deben estar potencializados a partir del primero de la Constitución e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno si es que pudiéramos ver en esa parte del spot que se relacione con obstaculizar el desempeño normal, ejercicio de cualquier actividad. Creo que ninguno de los tres extremos vemos en el spot, no hay primero una alabanza a la violencia, sí es una parte agresiva, pero no hay una alabanza o una exaltación a la violencia, el orden público en cuanto a las definiciones que son de orden público, los derechos que acabamos de referir y que se nos reiteran en el spot. Tampoco vemos la suspensión de un derecho humano o una potencial suspensión de un derecho humano.

Creo que ya en pasadas platicábamos, al interior de la ponencia, algún asunto que hubo en el Consejo General del entonces IFE, en donde

efectivamente se hacían ese tipo de alusiones violentas y de apologías bastante complicadas, pero fue un asunto.

Teníamos que tener en el espectro ejemplos, cómo pudiéramos ver que algo pudiera ser una apología de la violencia y creo que en este caso, a partir de esos ejemplos y de reflexionar hacia tiempos pasados, sobre spots pasados, vimos que efectivamente no lo hay.

El promocional, entonces, en cuanto al ilícito particular de no atender la obligación de abstenerse de llevar a cabo actos o resultados que tengan este tipo de eventualidades y que pudiéramos nosotros establecer un uso indebido por violación al Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, creo que no se actualiza.

Por esa razón, a partir del novedoso planteamiento de este asunto, creo que no podemos llegar al extremo de establecer un ilícito por uso indebido de la pauta, a partir de las particularidades esenciales del promocional.

Entonces, estaría de acuerdo con determinar la inexistencia, tanto por calumnia como por la apología de la violencia.

Muchas gracias, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada...

En este asunto, como bien se ha destacado aquí, hay tres aspectos interesantes objeto de análisis. La primera es, sobre ese tema esta Sala Especializada ya tiene construida toda una línea jurisprudencial, es si los partidos políticos pueden utilizar materiales genéricos en la etapa de precampañas, es decir, utilizar spots que no estén vinculados a precandidatos en específico.

En el proyecto se propone, como se ha hecho en casos anteriores, que los partidos políticos tienen libertad para definir el contenido de los spots, incluso escoger si durante la etapa de precampañas difunden un contenido genérico, es decir, en el que planteen su ideología política, establezcan una crítica a determinadas políticas

públicas o utilizan estos tiempos en etapa de precampañas para difundir a los precandidatos en la contienda interna.

Es decir, en el proyecto se siguen los precedentes que han sido consistentes de este órgano jurisdiccional en el que el partido político puede determinar si difunde en la etapa de precampañas materiales genéricos o de precandidatos.

El segundo aspecto que es sumamente interesante es la calumnia a través de elemento de caricaturas, pero no solo eso sino que además el contenido de las manifestaciones vertidas en el spot pueden generar un uso indebido de estas prerrogativas.

En el presente caso podemos decir que las caricaturas, desde luego, como otro género de comunicación, están permitidas para que los partidos políticos utilicen estos instrumentos para generar acción comunicativa.

Y en el presente caso con independencia de la posible similitud que exista entre la caricatura y algunos personajes de relevancia pública, lo cierto es que estas expresiones deben de considerarse una crítica actual al sistema político y social de esa entidad federativa.

Por lo tanto, difícilmente podríamos decir que en esta crítica que se hace a las políticas gubernamentales pueda actualizarse una calumnia que consiste en la imputación de hechos falsos.

Y el tercer apartado, que es de sumo interés para este órgano jurisdiccional, es si el spot denunciado hace una apología del delito, es decir, si promueve la violencia, promueve la comisión de ilícitos, porque aparece una imagen en la que a través de una caricatura se difunde a un auto con un hombre armado, y a la par de esta imagen en la que aparece un hombre armado se hace una crítica a una situación de seguridad en el estado de Chihuahua.

Pero no hay una promoción a la comisión de delitos como tal, yo diría, al contrario, hay una crítica a la inseguridad y a la comisión de ilícitos; es decir, es un spot que parte de una crítica en la que se trata de poner de manifiesto una situación de inseguridad y que el promocional fija una postura respecto a ello. Para ello no solamente utiliza

expresiones, sino también algunos elementos gráficos, como es el caso de las caricaturas.

Y es verdad que el artículo 6º constitucional establece como límite a la libertad de expresión a la vulneración de derechos de terceras personas, con el aspecto de la vida privada, el perturbar el orden público, la moral y el que a través de estas expresiones se haga promoción de los delitos, o como bien se ha dicho aquí, la apología del delito.

A partir de estos elementos el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece una obligación para los partidos políticos, en el sentido que en ningún caso deben promover la violencia, perturbar el orden público, no sólo a través de las expresiones, sino también de sus actos y salvaguardar, en ese sentido tienen la obligación de salvaguardar la paz social y el interés general.

Sin embargo, en el presente spot lo que vemos, como se ha dicho aquí, es una crítica, una situación que, desde la perspectiva del partido político, en un promocional genérico acontece en una entidad federativa a partir de elementos de seguridad pública.

No se hacen ahí expresiones que promuevan la violencia, no se promueve la comisión de ilícitos, no se genera una perturbación al orden público, sino se establece una crítica a la política gubernamental de una entidad federativa en concreto.

Por ello, yo comparto el sentido que se presenta en este proyecto y en el que se hacen una serie de consideraciones y se emiten razonamientos para determinar que en el presente aspecto, en estos tres ámbitos denunciados, no se actualiza ilícito alguno.

Por ello acompaño en sus términos el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado en Funciones Alejandro Croker.

**Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En sus términos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 25 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se escinde lo relacionado con la supuesta actualización de actos anticipados de campaña para que conozca de ese ilícito el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que se le debe dar vista en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Javier Corral Jurado.

**Tercero.-** Son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretaria Imelda Guadalupe García Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, así como la cuenta conjunta con los proyectos que se someten a consideración de este Pleno tanto de la Magistrada

Gabriela Villafuerte Coello como del Magistrado en Funciones Alejandro Croker Pérez.

Adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 23 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, su precandidato a gobernador en Veracruz. Lo anterior, por la supuesta difusión de un promocional en radio, que en su concepto, el contenido implica calumnia en contra del partido político. Además alega la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En principio, se propone escindir por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en radio, al tener incidencia estatal, por lo que la autoridad competente es el Instituto Electoral de Veracruz.

Con relación a la supuesta calumnia, se propone tener por inexistente la inobservancia a la normativa electoral, pues se advierte que se trató de mensajes y señalamientos relacionados con la situación en la que se encuentra esa entidad federativa, los cuales si bien pueden ser considerados como frases duras y críticas en contra de sus contendientes, incluso incómodas para quienes van dirigidas, éstas fueron emitidas dentro del contexto del proceso electoral local en curso, esto es, en temas de interés público las expresiones emitidas pueden ser desinhibidas y abiertas en las que se incluyan ataques vehementes, cáusticos desagradables y mordaces, pero ello forma parte del ejercicio de la libertad de expresión. De ahí que se carece de elementos que puedan configurar la inobservancia a la normativa electoral.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 22 y 24, ambos fueron promovidos por el Partido

Acción Nacional, en los que se aduce un supuesto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de promocionales en radio y televisión relativos a quienes fueran precandidatos a gobernador de Veracruz de ese partido político Héctor Yunes Landa y Héctor Herrera Bustamante, respectivamente.

En los proyectos se propone, en primer término, el sobreseimiento en el procedimiento, por lo que hace a conducta atribuible a los precandidatos mencionados, dado que conforme a la legislación electoral la prerrogativa de acceso a radio y televisión es del partido político.

Por otra parte, en los proyectos se precisa en las denuncias que les dieron origen, además del uso indebido de la pauta, el promovente planteó la presunta comisión de actos anticipados de campaña en razón de su contenido, empero tal situación fue del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que la materia de los asuntos radica exclusivamente en el análisis del posible uso indebido de la pauta.

Desde la perspectiva del promovente se actualiza un uso indebido de la pauta porque la difusión de los promocionales en radio y televisión pautados por el partido denunciado durante la precampaña, trascienden al electorado en general dada la naturaleza masiva de esos medios de comunicación social, cuando su método de selección es limitado a la convención de delegados, que fue el método interno de selección de candidatos empleado por el partido político y los spots, atento a su naturaleza masiva, van más allá de sus integrantes, con lo que se genera una desproporción frente al Proceso Electoral, inobservando el principio de equidad en agravio del Partido Acción Nacional.

En tales propuestas se considera que, conforme al Artículo 41 Constitucional y 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos tienen derecho a acceder a radio y televisión con el fin de obtener una candidatura a través de la prerrogativa de los partidos políticos.

En los casos, los precandidatos involucrados tenían que someterse al escrutinio del órgano colegiado electoral intrapartidista. En el supuesto

del Partido Revolucionario Institucional fue la Convención Estatal de Delegados para buscar su ratificación y finalmente ser postulados como candidatos a gobernador de ese partido político.

De ahí que se considera conforme a derecho la difusión de promocional en radio y televisión, pues tuvo como propósito presentar una precandidatura en el contexto del desarrollo del proceso interno, consistente en la Convención Estatal de Delegados.

En vía de consecuencia, la transmisión de dichos promocionales no generó desproporción en el Proceso Electoral en perjuicio del principio de equidad en la contienda electiva, pues constitucional y legalmente está permitido que los precandidatos que deban someterse al órgano colegiado electoral intrapartidista accedan a radio y televisión para difundir sus propuestas, con el objeto de ser postulados como candidatos por su partido político.

Esta es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Imelda.

Están a consideración los tres proyectos de la cuenta.

Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sería justo en relación, yo no tengo ningún comentario sobre el primero de la cuenta; sería más que nada un pequeño comentario sobre estos dos asuntos de cuenta conjunta.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Si están de acuerdo, entramos al análisis directo y también un comentario conjunto a partir de la cuenta conjunta, yo creo que es pertinente por la identidad o el parecido que tienen los asuntos.

Adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, creo que eso es lo primero. En este momento se definió eran dos asuntos, uno que están

en la ponencia del Magistrado Alejandro Croker y el otro que está en la ponencia a mi cargo.

Creo que eso es lo primero que hay que establecer, son dos asuntos promovidos en forma separada pero que tienen una absoluta identidad, ¿por qué? Porque la promoción es por parte del Partido Acción Nacional y en ambos asuntos lo que reclama es exactamente lo mismo ¿en cuanto a qué? En cuanto al uso de la prerrogativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en la división que hace de su prerrogativa en precampaña entre sus dos precandidatos Héctor Yunes Landa y Héctor Barrera Bustamante.

La materia de la controversia en ambos asuntos es la opinión del partido político promovente en cuanto a que como hay una convención de delegados, es decir, su promoción tiene que ver con el sistema de definición de candidato a gobernador en Veracruz, entonces lo que nos plantea, y nos lo han planteado ya en otros asuntos, creo que ya esta es una reiteración de criterio que vamos a definir en esta ocasión es que como hay una Convención de Delegados, es indebido que los precandidatos de presenten porque hay una sobreexposición de su figura de cara a la competencia electoral.

Efectivamente, la Convención de Delegados es, digámoslo así, un órgano electoral, un órgano colegiado electoral intrapartidario, no va a estar sujeta la definición del candidato a gobernador por una votación de militancia o por una votación de ciudadanía, eso es indiscutible. En el asunto sólo serán los delegados al interior del partido político, quienes votarán en el estado de Veracruz.

Lo único es que si definimos el uso de la prerrogativa para establecer o para que haya la posibilidad de mostrarse como candidato, bueno, el artículo 159 que efectivamente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los precandidatos tienen el acceso a radio y televisión en los términos que en los tiempos de la Constitución y en los términos que establezca la ley, de tal manera que en una convención de delegados todavía tiene que ir el precandidato a buscar una ratificación, de manera que se justifica su presencia en medios de comunicación como radio y televisión para establecer las virtudes sobre, en este caso, un solo competidor que

fue Héctor Barrera Bustamante y Héctor Yunes Landa, esos fueron los competidores.

Entonces, lo que se pretende hacer en ambos proyectos resueltos en forma evidentemente conjunta por la identidad que tienen en cuanto a su promoción y la identidad de causa que tienen, lo que se propone es establecer que no hay un uso indebido de la prerrogativa, porque los precandidatos, los partidos políticos en uso de su prerrogativa tienen derecho a darle el uso a sus precandidatos aun cuando se trate de una Convención de Delegados, porque en la Convención de Delegados todavía falta la ratificación de estos delegados, delegados que están distribuidos en todo el territorio, en este caso de Veracruz. Entonces, es necesario que los conozcan o al menos se justifica que los conozcan, para que puedan optar por el mejor candidato al interior del partido político.

Creo que por eso es el establecimiento de la inexistencia del ilícito de uso indebido de la pauta.

Importante aquí también es resaltar que en diversos asuntos hemos manifestado la determinación de la distribución de competencias a nivel federal y a nivel local.

Este asunto ya nos muestra cómo esta división en cuanto a un mismo spot, bueno, spots, en ambos asuntos, tanto en el que está como denunciado uno de los precandidatos, Héctor Barrera Bustamante y Héctor Yunes Landa, lo que tenemos aquí es que el acto anticipado de campaña que también se denuncia y que, como hemos hecho en anteriores asuntos, nosotros lo escindimos, ahora quedó establecido desde el principio porque se promovió a nivel estatal, a nivel estatal se asumió la competencia por acto anticipado de campaña e incluso el Tribunal Estatal de Veracruz ya resolvió esa parte sobre el tema de los spots.

Aquí vemos cómo la distribución de competencias cobra plena materialización en cuanto a lo que analiza esta Sala Especializada, conforme a sus facultades y lo que analiza el órgano jurisdiccional en esta distribución: nosotros el uso de la prerrogativa, nosotros centramos nuestro análisis en cuanto a establecer si es factible o no el acceso de los precandidatos a partir del método de selección,

Convención de Delegados. Y por supuesto, a partir de ello el uso indebido y en vía de consecuencia por cuanto hace al contenido, bueno, no hay una sobreexposición porque es válido el uso de la prerrogativa y el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz, en uso de sus facultades y atribuciones legales, lo que analizó fue si estos spots constituían o no acto anticipado de campaña.

Me parece que esto es importante, esta parte de establecimiento y de pleno ejercicio de competencias de órganos federales y estatales. Eso sería todo por ambos asuntos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En estos asuntos conjuntos se presenta una particularidad muy interesante que la Sala Superior advierte al resolver expedientes que se denominan “Asuntos Generales”, AG, ha determinado que no sólo se denunciaba actos anticipados de campaña, que son de la competencia local, sino que además la denuncia también tenía algunos argumentos de uso indebido de la pauta, y eso actualiza la competencia federal.

Por lo tanto, se iniciaron dos procedimientos paralelos, cabe decir del mismo hecho pero por motivos o ilícitos diversos; acto participado de campaña en una elección de gobernador, que es competencia exclusiva de las autoridades electorales locales y el uso indebido de la pauta de radio y televisión, que al tratarse de estos medios de comunicación social se actualiza la competencia exclusiva del ámbito federal, en concreto de esta Sala Especializada.

Con la particularidad que el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió en virtud de que la denuncia fue presentada y fue canalizada en un primer momento únicamente por el ilícito de acto anticipado de campaña y en lo posterior la Sala Superior advierte que también había un ilícito del ámbito federal se ha iniciado de inmediato el procedimiento en ese término y en este momento estamos resolviendo únicamente respecto al uso indebido de la pauta porque el acto anticipado ya fue en materia de pronunciamiento del Tribunal Electoral de Veracruz.

Esta es una precisión muy importante porque también define los alcances de la sentencia, es decir, la sentencia únicamente puede pronunciarse por el ilícito, objeto del procedimiento, por el ilícito que fue objeto además de emplazamiento y que en ambos proyectos se hace un análisis pormenorizado, exhaustivo, pero a partir de la concreción o de los elementos del tipo que contiene esta infracción.

El interrogante que se plantea en el fondo del asunto es si los precandidatos de un partido político pueden acceder a tiempos en radio y televisión para determinar si hay o no un uso adecuado de los tiempos en estos medios.

Ha sido un criterio reiterado de la Sala Especializada y también de la Sala Superior, que tratándose de precandidatos que compiten más de uno pueden acceder a estos tiempos; incluso la Sala Especializada ha establecido que los precandidatos únicos también tienen derecho, pero en virtud de su calidad de competencia única hay que atender a una serie de parámetros.

Sin embargo, aquí estamos frente a un caso en el que hay más de un precandidato o hubo más de un precandidato registrado en el proceso de selección del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz. Por lo tanto, sus precandidatos tienen acceso a las prerrogativas de radio y televisión para difundir sus propuestas, dirigidas desde luego a quienes tomarán las decisiones para la designación o postulación de la candidatura.

De tal manera que no hay un ilícito en este acceso y tampoco esto genera una desproporción, como se le llama en la denuncia o una inequidad en relación a los demás partidos o al partido actor, porque el partido actor también utilizó sus tiempos en radio y televisión en la etapa de precampañas en esa entidad federativa, y también las utilizó para difundir su ideología, incluso sus críticas a políticas gubernamentales estatales, en ese período.

De tal manera que tampoco se actualiza la inequidad aducida en las denuncias, serán denuncias que tienen similitud en cuanto al contenido e identidad en cuanto a las manifestaciones de la denuncia.

En ese sentido, comparto los dos proyectos de la cuenta pública.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los tres.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado en Funciones Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 22, así como los dos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 22 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta, atribuido a Héctor Yunes Landa.

**Segundo.-** Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.-** Comuníquese la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 23 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la escisión en el procedimiento especial sancionador respecto la posible comisión de actos anticipados de campaña, por lo que se debe comunicar la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral de Veracruz para los efectos que conforme a derecho corresponda.

**Segundo.-** Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a su precandidato a gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 24 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Héctor Herrera Bustamente, precandidato a gobernador de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.-** Comuníquese la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 35 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.